

Núm. 4396  
31 de ~~enero~~ de 1991 2:19 p.m.  
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES  
San Juan, Puerto Rico

Por: [Firma]  
Secretario Auxiliar de Estado

## ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE TIRO AL BLANCO

### Propósito

Enmendar el Reglamento de Tiro al Blanco a los efectos de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, y reenumeración de artículos.

### ARTICULO I - Base Legal

En virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 75 aprobada el 13 de junio de 1953, según enmendada, (15 L.P.R.A., Secciones 371 a 378) y de conformidad con lo dispuesto bajo la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada (3 L.P.R.A. Sección 2101 y subsiguientes) se procede a enmendar el presente Reglamento.

### ARTICULO II - Enmiendas

Se enmienda el Artículo XX, se adicionan tres (3) nuevos artículos bajo los números XXI, XXII y XXIII para que lean como sigue:

#### ARTICULO XX - Querellas:

Las violaciones a las disposiciones de este reglamento podrán ser notificadas a la agencia y las mismas se investigarán conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Secs. 3.1 a 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

#### ARTICULO XXI - Multas y Penalidades:

El Secretario queda facultado a imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) a toda persona u organización por el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento o de cualquier orden emitida a su amparo; la cual será en adición a las que pueda establecer el Tribunal Superior en virtud de la Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951 (Título 25, Secs. 411 a 454), según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.

ARTICULO XXII - Reconsideración:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XXIII - Revisión Judicial:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios previstos por la Agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término

de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

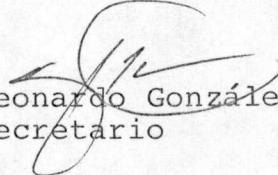
**ARTICULO III - Reenumeración**

Quedan reenumerados los Artículos XXI y XXII del Reglamento de Tiro al Blanco promulgado el 13 de noviembre de 1975 como XXIV y XXV respectivamente.

**ARTICULO IV - Vigencia**

Las enmiendas a este reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 1990.

  
Leonardo González Rivera  
Secretario